

de veinte kilómetros por lado ó sean cuatrocientos kilómetros de superficie. Los rumbos se referirán al Meridiano Astronómico y las longitudes á la horizontal.

Artículo 2º El Sr. Lic. José L. Requena ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ó de otros metales, el concesionario podrá desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo el Sr. Lic. José L. Requena ó la Compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. Lic. José L. Requena ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo 5º El Sr. Lic. José L. Requena ó la Compañía que al efecto organice, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo 6º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Artículo 7º Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato depositando en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo 9º Este Contrato caducará:

- I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º
- II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º en cualquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo 10º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*José L. Requena.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 25 de 1904.

NUMERO 373.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Carlos Garza Cortina, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha treinta de Marzo de mil novecientos cuatro, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandoval y Compañía, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el señor Carlos Garza Cortina, como apoderado de los Sres. P. Sandoval y Compañía, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el Distrito de Altar, Estado de Sonora.

Artículo primero. Se concede á los Sres. P. Sandoval y Compañía ó á la Compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, en el Distrito de Altar, del Estado de Sonora, cuya zona se mediará de la manera siguiente:

Tomando como punto de partida las antiguas labores llamadas de la Sierrita, se medirán rumbo al poniente, hacia el llano Verde, treinta kilómetros; de las extremidades de esta línea, se medirán diez kilómetros al Sur y otros diez kilómetros al Norte, para formar un paralelogramo rectángulo de treinta kilómetros por veinte.

Artículo segundo. Los Sres. P. Sandoval y Compañía ó la Compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellas las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo los Sres. P. Sandoval y Compañía, por término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año: una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo minero de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede á los Sres. P. Sandoval y Compañía, se entenderá solo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo quinto. Los Sres. P. Sandoval y Compañía, quedan obligados, en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y cincuenta en el tercer año, cuando menos.

Artículo sexto. Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al agente de Minería respectivo.

Artículo séptimo. Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos

más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se hará constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo octavo. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este Contrato caducará:

- I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo sexto.
- II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.
- III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo séptimo.
- IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo quinto en cualquiera de los años á que ese artículo se refiere.

En cualquiera de esos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día treinta de Marzo de mil novecientos cuatro, con las estampillas correspondientes que son á cargo de la Compañía concesionaria.—*Manuel G. Cosío.*—*C. Garza Cortina.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 25 de 1904.

NUMERO 374.

Junio 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estamilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderados de la casa editorial Dotesio, de Madrid (España), ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Vives A., «Bohemios,» zarzuela en un acto.

Vives y Calleja, «La Vendimia,» zarzuela en un acto.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto ó de alguna

Leyes.—Tomo LXXX.—80

de sus partes pudieran hacer otras personas en perjuicio de los intereses de nuestro representado,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 16 de Junio de 1904.—*Otto y Arzoz*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que como apoderados de la casa editorial Doteosio, de Madrid, España, se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la referida casa: Vives A., «Bohemios», zarzuela en un acto; Vives y Calleja, «La Vendimia», zarzuela en un acto; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícoles á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de Junio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Señores *Otto y Arzoz*.—Presentes.

Son copias. México, 17 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Junio 28 de 1904.

NUMERO 375.

Junio 17.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos, en el Distrito de Bravos del Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 17 de Mayo de 1904, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Bravos del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 17 de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el señor Tomás Macmanus, como apoderado de los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, para la exploración de minas de todas especies y placeres auríferos en el Distrito de Bravos, del Estado de Guerrero.

Artículo 1º Se concede á los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó á la Compañía que al efecto organicen sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, en el Distrito de Bravos, del Estado de Guerrero, cuya zona se medirá de la manera siguiente: empezando en el extremo Sur del puente del Ferrocarril Mexicano, sobre el río Balsas y siguiendo el curso del propio río para arriba, más ó menos en dirección Sureste 45º se medirá una distancia de ocho kilómetros donde se fijará mojonera esquina y de ambos dos extremos señalados, se tirarán dos líneas paralelas la una á la otra con una longitud de ocho kilómetros de dirección Sureste 35º cerrando el perímetro con otra línea más ó menos paralela á la primera.

Artículo 2º Los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó la Compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su Reglamento en su caso y con entera sujeción al decreto de 13 de Diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán solamente en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, los concesionarios podrán desde luego sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ella las pertenencias que deseen en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que hayan obtenido el título respectivo.

Artículo 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrán derecho exclusivo los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James B. Morris ó la Compañía que al efecto organicen, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que les conengan dentro de ese mismo año; una vez que los concesionarios hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores queda libre el resto del fundo, cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo 4º Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero

de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede á los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris ó á la Compañía que al efecto organicen, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Artículo 5º Los Sres. Marshall B. Prevost, William L. Wail y James R. Morris, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo, y ciento cincuenta en el tercero cuando menos.

Artículo 6º Los concesionarios darán principio á la exploración dentro de los seis meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Artículo 7º Antes de comenzar la exploración, los concesionarios deberán haber fijado en el terreno los límites de la zona, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo 8º Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato depositando en el Banco Nacional de México dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo 9º Este Contrato caducará:

- I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º
- II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.
- III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7º
- IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5º en cualquiera de los años á que ese mismo artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinan.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo 10º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día diecisiete de Mayo de mil novecientos cuatro con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 17 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Junio 28 de 1904.

NUMERO 376.

Junio 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Raoul Mille, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, representante de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, ante usted respetuosamente expone:

Que sus representados han editado las siguientes nuevas obras:

«Dolores», obra escrita por Carlota M. Braeme, traducida al español por Vicente Becerra, y «Nociones de Economía Política» (nuevas cartillas científicas), por W. S. Jevons, reformada por Alfredo Elías.

Y temiendo que otras personas reproduzcan en perjuicio de sus representados, ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Junio 17 de 1904.—*Raoul Mille*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación de los Sres. D. Appleton y Compañía, de Nueva York, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la casa de los citados señores:

«Dolores», obra escrita por Carlota M. Braeme, traducida al español por Vicente Becerra, y «Nociones de Economía Política» (nuevas cartillas científica), por W. S. Jevons, reformada por Alfredo Elías; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 17 de Junio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Junio 17 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Junio 29 de 1904.

NUMERO 377.

Junio 17.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.